

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110014003032201701416 00.
Clase: Ejecutivo a continuación de declarativo.
Demandante: Álvaro Rodríguez Barbosa.
Demandados: Jaime Hernán González Romero.

Para resolver el recurso de reposición, frente al auto de 14 de agosto de 2020, por medio del cual se libró orden de apremio, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con prontitud se advierte que se confirmará el auto objeto de censura, dado que la decisión de librar mandamiento de pago, se ajustó a los presupuestos contemplados en el Código General del Proceso, así como con la decisión proferida en primera y segunda instancia, como a continuación se expondrá.

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial”*.

En los procesos ejecutivos, el párrafo 2º del artículo 430 del Código General del Proceso establece que solo podrán controvertirse **“los requisitos formales del título”** mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, a su turno el numeral 3º del artículo 442 *ejusdem* prevé que sólo podrán presentarse mediante recurso de reposición los hechos que configuren **“excepciones previas y el beneficio de excusión”**.

De manera tal que el remedio horizontal contra la orden de apremio, busca controvertir el cumplimiento de los requisitos formales ya sea del escrito demandatorio, del título báculo de la acción, o de presentar alguna de las excepciones previas establecidas en el artículo 100 *ibídem*.

En el *sub lite*, se pretende entrar a discutir la fecha desde la cual se cobran los intereses civiles librados, pues indica el recurrente que la fecha debe tomarse desde que fue emitida la sentencia de segunda instancia,

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

hecho que no corresponde a la realidad, pues el *ad quem*, decidió confirmar en su totalidad lo decidido en la sentencia adoptada en el juicio declarativo, esto es, todas las declaraciones efectuadas en primera instancia, ahora bien, mal haría el despacho en imponer una sanción al demandante quien resultó victorioso en ambas instancias procesales, tomando como fecha para liquidar los intereses después de emitida la sentencia de segunda instancia.

Dicho en otras palabras, no halla prosperidad el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago, por las razones antes dichas.

De otro lado, se tendrá por notificado al demandado por conducta concluyente en virtud del artículo 301 del C.G.P., por la presentación del remedio horizontal aquí decidido; igualmente, no cabe la aplicación del artículo 440 del C.G.P. puesto que los dineros consignados, no cubren la totalidad de la obligación ejecutada, por lo que tales depósitos serán tenidos en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto de 14 de agosto de 2020, por lo dicho.

Segundo: Tener por notificado por conducta concluyente al demandado, en aplicación del artículo 301 del C.G.P.

Tercero: contabilizar por secretaría el término para contestar la demanda del ejecutado, a partir de la notificación por estado del presente auto.

Cuarto: Poner en conocimiento del demandante los depósitos existentes para el presente proceso.

Quinto: Cumplido el término indicado en el ordinal tercero, ingresar las diligencias al despacho con el objeto de continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 14, hoy 09 de febrero de 2021.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO

Secretaria

Firmado Por:

**OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
af35d3b9088f13860d9a23addf23ab5c4811f3f27785260e4490b
bdd54dd2540*

Documento generado en 08/02/2021 06:40:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**